

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LOPEZ DE MICAY – CAUCA
194184089001

j01prmpallopezmicay@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO CIVIL No. 128

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 194184089001-20210001000
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE DE COLOMBIA S.A. NIT 8000378008
APODERADA: MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ TP 92.567 CSJ
DEMANDADO: JOSE NEMESIO JIMENEZ VALENCIA C.C. 16.485.792

Trabajo en casa - a distancia

Popayán, Cauca, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PUNTO A TRATAR

Pasa el señor secretario el día 08 de los cursantes mes y año, el presente asunto a Despacho y es por ello, que de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución, en este proceso ejecutivo instaurado por la parte demandante, a través de apoderada judicial.

Sea lo primero poner de relieve, que este asunto se encuentra debidamente radicado bajo partida 194184089001-20210001000 y así se reseñó en los autos Nos. 067 y 095, fechados 26 de marzo y 12 de julio de 2021, relacionados con la inadmisión de la demanda y requerimiento a la parte demandante para la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado, respectivamente, y no como erróneamente se plasmó con el guarismo 20210000900 en el auto civil No. 073 del 15 de abril de 2021, atinente al mandamiento de pago.

DEMANDA INTERPUESTA

El Banco Agrario de Colombia S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando a través de mandataria judicial (abogada MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ), formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor JOSE NEMESIO JIMENEZ VALENCIA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.485.792, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en el pagaré No. 021396100000955 por valor de siete millones cuatrocientos setenta y seis mil treinta y tres pesos (\$7.476.033) suscrito el 13 de diciembre de 2016 y que se encuentra vencida desde el 12 de julio de 2018, quien ha incumplido con tal obligación, más los intereses moratorios y remuneratorios o de plazo.

TRAMITE PROCESAL

El día quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), se libró el correspondiente mandamiento de pago en contra del señor JOSE NEMESIO JIMENEZ VALENCIA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.485.792 y notificado mediante aviso del auto de mandamiento de pago, el día diecisiete (17) de septiembre de 2021, acompañado de copia informal del auto de mandamiento de pago y del libelo de demanda.

MEDIDAS CAUTELARES

En el mismo auto de mandamiento, se decretó el embargo de los dineros que a cualquier titulo, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos, acciones o cualquier otra suma de dinero que se encuentren a nombre del señor JOSE NEMESIO JIMENEZ VALENCIA, mayor de edad y residente en la Calle Pueblo Nuevo del Municipio de López de Micay, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.485.792, en el Banco Agrario de Colombia, limitando la medida hasta por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000), lo cual se comunicó mediante oficio JPMLM No. 056 del 19 de abril de 2021, dirigido a la Central de Embargos del Banco Agrario de Colombia.

PRESUPUESTOS PROCESALES

DEMANDA EN FORMA.

La demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, cumple con los requisitos formales exigidos en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA:

Este Juzgado es competente para conocer de este asunto por su naturaleza, su cuantía y el domicilio de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE:

Las partes en este proceso, la integran, una por activa y otra por pasiva, con plenas facultades para actuar como demandante y demandada, respectivamente, la primera actúa por intermedio de abogado y a nombre propio la segunda; quien no se opuso al momento de la notificación y al término dado por la ley a las pretensiones del ejecutante, no propuso excepciones de mérito a la misma como tampoco interpuso recurso de reposición en relación con las excepciones previas.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones oportunamente, la judicatura procede válidamente a proseguir con el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

CONSIDERACIONES

FONDO DEL ASUNTO:

En virtud de lo indicado anteriormente, siguiendo el trámite normal de este proceso, en vista que la parte demandada no pagó la obligación con base en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo,

además, que se practique la condena en costas a la parte ejecutada y las partes presenten la liquidación del crédito.

DECISION:

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LOPEZ DE MICAY – CAUCA, ADMINSTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE :

Primero.- Seguir adelante la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo, calendado el 15 de abril de 2021, proferido en contra del señor JOSE NEMESIO JIMENEZ VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.485.792 y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de dinero que por concepto de capital se ejecuta, contentivo de un título valor denominado (pagaré No. 021396100000955), más los intereses remuneratorios o de plazo a la tasa pactada comprendidos desde el 12 de enero de 2018 hasta el 12 de julio de 2018, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el 13 de julio de 2018 hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera tal cual y como se determinó en el pagaré que se anexó.

Segundo.- CONDENAR al demandado a pagar las costas del proceso las cuales se liquidaran conforme a lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, las que FIJAN en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, según tarifa establecida por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito con sus intereses de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GONZALO BUCHELI CRUZ.-

Firmado Por:

**Gonzalo Buchelli Cruz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lopez - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29f4704bd940fbdadbfd1194e111631d67eb220a98b71a9a6322c122a2ae3f0

Documento generado en 15/10/2021 02:37:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**